

Santiago, treinta de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

La Embajada Argentina en Chile, mediante nota diplomática Nro. 444/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, la que fue transmitida por el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, por oficio recibido el día 03 de diciembre del presente año, solicitó la extradición de don LUCIANO ANDRÉS SONHUTTER, de nacionalidad argentina, por el delito de homicidio en ocasión de agresión, previsto y penado en el artículo 95 del Código Penal del país requirente.

Se fundó la petición en que el día 31 de agosto de 2012, el requerido junto a otras dos personas, siendo las 10.15 horas aproximadamente, concurrió al domicilio de la víctima don José Fabián Pérez, ubicado en calle Mascardi N° 18, ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, República de Argentina, lugar donde el imputado atacó a la víctima con un arma blanca y un arma de fuego, causándole diversas lesiones que finalmente le provocaron la muerte a la víctima ya individualizada.

Al requerimiento se acompañó impresión de las huellas dactilares del requerido, Planilla de Filiación del mismo y copia de la resolución que solicitó la extradición del imputado dictada por el Segundo Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Bariloche, República Argentina, de fecha 03 de octubre de 2013, resolución en la cual se encuentran transcritas las normas penales pertinentes del país requirente. También se hizo llegar como documentos copia íntegra de dos cuadernos del proceso criminal que se sigue en contra del imputado en el país requirente.

A fojas 14, el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público se hizo parte por la República de Argentina, de conformidad al artículo 443 del Código Procesal Penal.

A fojas 19, se solicitó audiencia de medidas cautelares personales y detención judicial, con autorización de entrada y registro de ser necesario, con el propósito de evitar la fuga del imputado y asegurar así los fines del procedimiento de extradición seguido en contra del requerido. En la misma presentación se acompañó extracto de filiación del requerido y sus movimientos migratorios que dan cuenta de su ingreso al país.

A fojas 35, se hizo lugar a la solicitud de detención en contra del requerido, para efectos de realizar audiencia de medidas cautelares personales, aprehensión que se cumplió por parte de la Policía de Investigaciones de Chile el día 12 de diciembre de 2013, oportunidad en que hizo uso de su derecho a guardar silencio, controlándose su detención el día 13 de diciembre del año en curso por el

Juzgado de Garantía de Puerto Montt, quien luego de declararla ajustada a derecho, la amplió para efectos de ponerlo a disposición de este Tribunal para la audiencia de medidas cautelares celebrada el día 16 del corriente.

A fojas 52, consta acta de audiencia de revisión de medidas cautelares practicada el día 16 de diciembre de 2013, en la cual se dispuso la prisión preventiva del requerido, dándose la orden de ingreso correspondiente.

A fojas 60, el Ministerio Público ofreció como prueba aquella ya incorporada al proceso de extradición y como documental señaló que presentará Informe Policial N° 541/00702, de fecha 17 de diciembre del presente año, el que se agregó a fojas 67 y siguiente, luego de haber sido presentado en la audiencia del día 26 del corriente.

A fojas 69 rola acta de audiencia contemplada en el artículo 448 del Código Procesal Penal, realizada el día 26 de diciembre del año en curso, donde consta que el Ministerio Público dio cuenta de los hechos en que se funda la solicitud de extradición, los que mantuvo. En síntesis, sostuvo que el requerido participó directamente en el homicidio materia de la investigación criminal, ya que conforme a los antecedentes probatorios agregados, consta que testigos presenciales observaron que el día de los hechos varios sujetos habrían atacado a una persona con armas de fuego y cuchillos, entre los agresores sindicaron al individuo requerido en estos autos, quien habría disparado con un arma de fuego a la víctima, el que más tarde falleció como consecuencia de las heridas letales que recibió.

En otro orden de ideas, expuso que al requerido le favorecen las circunstancias que en Chile no tiene antecedentes penales pretéritos ni se encuentra sometido a investigación criminal alguna por parte del ente persecutor penal. Así también, hizo presente que, salvo en la referida audiencia donde el requerido se identificó como chileno, durante todos los actos de procedimiento anteriores, la persona solicitada por el Estado requirente, se individualizó como nacional de dicho país, e incluso ingresó a Chile con documento nacional de identificación trasandino esgrimiendo razones turísticas para traspasar la frontera nacional, por lo que se encuentra debidamente establecida la identidad del sujeto contra quien se sostiene la pretensión del Ministerio Público.

También expuso el señor fiscal que representó los intereses del Estado requirente, que esta materia está regida por la Convención Interamericana sobre Extradición, conocida comúnmente como tratado de Montevideo, y que además, la solicitud de extradición tiene sustento en la existencia de hechos fundados y graves que en Chile le permitirían a cualquier fiscal del Ministerio Público deducir acusación contra el requerido por homicidio en riña, por lo que en definitiva alegó

que se encuentran cumplidos todos los requisitos legales para que proceda la extradición planteada por lo que solicitó que se acceda a la petición formulada.

Por su parte, la defensa del requerido reconoció que su representado nació en Argentina, pero alegó que cuenta también con la nacionalidad chilena puesto que sus padres son chilenos. De igual modo, reconoció el hecho que el requerido hizo ingreso a Chile el día 01 de septiembre de 2012, pero alegó que su arribo al país lo hizo para huir de las amenazas de muerte que habría sufrido en Argentina, es decir, se vino a Chile buscando defender su propia vida, por lo que en el evento de accederse a la solicitud de extradición, solicita la debida protección para su integridad personal, puesto que su participación en los hechos podría calificarse de testigo protegido, ya que estaba presente en el lugar de los hechos, pero alega no haber tenido participación en los mismos. Por estas razones, la defensa pidió que se rechace, por razones de seguridad, la extradición planteada, y en subsidio, para el evento que se acceda a la petición del Estado requirente, se adopten las debidas medidas de resguardo que aseguren la vida e integridad del requerido.

En la audiencia de fecha 26 de diciembre de 2013, únicamente se rindió por parte del Ministerio Público como prueba documental el informe policial ofrecido a fojas 60, emanado de la Policía de Investigaciones de Chile, donde constan los movimientos migratorios del requerido, dando cuenta que éste ingreso a Chile el día 01 de septiembre de 2012 y no registra salidas posteriores. Dicho documento no fue objeto de cuestionamientos por parte de la defensa, quien a su vez, tampoco rindió probanza alguna.

Concluida la audiencia, se señaló por parte del tribunal que el presente fallo sería dictado y comunicado a las partes dentro del plazo legal que confiere el artículo 449 inciso final del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Oficio N° 005128, de fecha 25 de noviembre de 2013, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a este Tribunal la solicitud de extradición del requerido, el ciudadano argentino don Luciano Andrés Sonhutter, respecto de quien existe un conflicto de nacionalidad, ya que también posee la calidad de chileno por ser hijo de nacionales, a pesar de haber nacido en el país requirente.

Dicha petición, tiene su origen en la investigación criminal que se sigue en contra del requerido en su país de origen, ante el Segundo Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción de Bariloche, con el propósito de indagar un supuesto homicidio en ocasión de agresión que el imputado habría cometido junto a otros dos partícipes contra José Fabián Pérez,

quien murió a causa de las lesiones con arma blanca y arma de fuego que supuestamente le propinó el requerido el día 31 de agosto de 2012, en el domicilio ubicado en calle Mascardi N° 18, ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, República de Argentina.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público, en representación del país requirente, solicitó que se accediera a la extradición solicitada por la República Argentina por estimar que se cumplen cabalmente los requisitos legales, ya que se encuentra establecido que la identidad del requerido corresponde a la de la persona que es imputada en la causa criminal que se sigue en el Estado requirente, en la cual se solicitó la presente extradición, además, la imputación fue hecha por un delito que el tratado de extradición suscrito y vigente entre ambos países autoriza proceder de dicha manera, y que, a su vez, los antecedentes allegados al proceso por la parte solicitante presumiblemente permitirían en Chile deducir acusación en contra del requerido por el delito de homicidio en riña.

TERCERO: Que, por su parte, la defensa del imputado solicitó el rechazo de la solicitud de extradición deducida en contra de su defendido basada en que la vida del requerido corre peligro en el país trasandino, ya que dicha nación no presta las seguridades suficientes para resguardar la vida e integridad física de su defendido, y que fueron precisamente las serias amenazas de muerte que recibió en el país requirente las que motivaron su huida de Argentina hacia nuestro país. También expuso que su defendido es chileno, a pesar de haber nacido en Argentina, puesto que sus padres son chilenos, pero no invocó su condición de nacional para oponerse a la extradición formulada por el Ministerio Público. Por otro lado, la defensa reconoció que el requerido estuvo en el lugar de los hechos cuando estos ocurrieron, pero alegó que su participación no es la de autor directo sino que ésta podría ser de cómplice, o bien, tratarse de un testigo protegido, por lo que el Estado chileno debiese velar por la seguridad de su defendido, cuestión que se lograría rechazando la extradición planteada, por lo que en definitiva solicitó la negativa de la petición formulada por el país requirente, y en subsidio, que en el evento de accederse al pedido de extradición, se adopten las medidas de resguardo y protección de la vida e integridad de la persona del requerido.

CUARTO: Que, en la copia del proceso criminal remitida por el Estado requirente, se encuentra agregada una fotografía con los signos de identificación del requerido obtenida de las bases de datos de individualización con la que cuenta la policía de la República de Argentina, donde se aprecia que se trataría de la misma persona, que responde al nombre del sujeto en contra de quien se sigue investigación criminal por el delito de homicidio en ocasión de agresión, indagado por el Segundo Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de

Instrucción de Bariloche, identidad que coincide con la de aquél que ingresó al territorio nacional, según da cuenta el informe de ingresos al territorio nacional que remitió la Policía de Investigaciones de Chile, por lo que se pueden tener por efectivos los antecedentes que constan en dichos documentos, y que en su momento permitieron que el requerido fuera ubicado y detenido por la Policía de Investigaciones de Chile en razón de la presente causa de extradición pasiva, según da cuenta el informe policial correspondiente, y que se encuentra agregado al expediente en que se tramita la presente causa, quien registra su ingreso al país precisamente el día 01 de septiembre de 2012, en la forma que lo manifiesta el documento aportado como prueba el día de la audiencia establecida en el artículo 448 del Código Procesal Penal. Con todo lo anterior, se puede tener por establecido que la identidad de quien está vinculado al presente procedimiento de extradición en calidad de requerido por el Estado solicitante, corresponde a la persona que tiene la calidad de imputado en el proceso criminal que se indaga en el país de origen de quien ha sido reclamado extraditar, motivo por el cual se encuentra debidamente cumplida la exigencia que impone la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, constando en el proceso criminal que se substancia en el país que formula la petición, que el requerido es solicitado por su país de origen con motivo de la comisión de un delito de homicidio en ocasión de agresión, perpetrado por éste en calidad de autor, hecho delictual acaecido en la República de Argentina, en perjuicio de otro compatriota, corresponde analizar si dicho ilícito penal se encuentra dentro de aquellos que el Tratado de extradición suscrito y actualmente vigente entre el Estado solicitante y Chile, contempla como delito por el cual proceda la extradición.

SEXTO: Que conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo expresado en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Extradición, los estados contratantes han acordado hacer extraditable los delitos respecto de los cuales los Estados requirentes tengan jurisdicción para juzgarlos y que ambos países sancionen penalmente dicho ilícito con una pena mínima de un año de privación de libertad. A su vez, en la transcripción de las normas penales aplicables en el país solicitante, se advierte que de acuerdo al artículo 95 del Código Penal trasandino, en el Estado requirente se sanciona el ilícito penal de homicidio en riña con una pena privativa de libertad que va de dos a seis años de reclusión o prisión, por lo que la sanción criminal que arriesga el requerido, en el evento de ser condenado en su país de origen, supera el año de duración.

SÉPTIMO: Que, además, de lo expresado en el considerando anterior, es preciso resolver si en este caso existe correspondencia con el principio de “doble

incriminación”, consistente en que el ilícito por el cual se solicita la extradición del requerido, no sólo se encuentra penado en el país solicitante sino que también tiene tipificación y sanción penal en el Estado requerido, ya que la doble incriminación se entiende como una exigencia necesaria para la procedencia de la extradición y, según la doctrina, ésta consiste en que el hecho que da origen a la petición de entrega del inculpado debe tener la característica de que de acuerdo a las leyes del país requirente como las del requerido ha de ser calificado como delito.

OCTAVO: Que el requisito de la doble incriminación se suma a las exigencias que contempla la legislación interna, ya que éste se contempla en el Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención sobre extradición de Montevideo, acuerdos de Derecho Internacional suscritos por Chile.

El Código mencionado, también denominado “Código de Bustamante”, establece en su artículo 353: “Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga el carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido”. Por su parte, el Tratado de Montevideo preceptúa en su artículo I: “Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad”.

NOVENO: Que, de acuerdo a lo que se viene razonando, corresponde analizar si la figura del homicidio en ocasión de agresión por el cual se solicita la extradición del requerido se encuentra sancionada penalmente en Chile, para lo cual se debe tener en consideración que el artículo 392 del Código Penal patrio castiga por homicidio en riña a quienes en una reyerta ocasionan lesiones graves a una persona que resulta muerta sin que se pueda establecer con precisión y exactitud la identidad del autor del deceso de la víctima, siendo ésta precisamente la imputación que se hace al requerido, por lo que debe necesariamente tenerse por cumplido el requisito de doble incriminación ya que tanto en el Estado requirente como en Chile, la figura penal del homicidio en riña o pelea existe y es considerada delito penal, a la cual se le asigna una pena que supera el año de privación de libertad, y por tanto, en ambos países se sanciona penalmente la conducta por la cual está siendo perseguido criminalmente en su país de origen.

DÉCIMO: Que, por lo expresado en los considerandos anteriores, se logra establecer que se encuentra cumplido el segundo requisito que impone el artículo

449 del Código Procesal Penal, esto es, que sea de aquellos ilícitos que el Tratado de extradición aplicable considera como extraditable, y además, se cumple el requisito de temporalidad mínima que exige el artículo 440 del citado Código de enjuiciamiento criminal para hacer procedente la extradición solicitada, junto con la concurrencia del requisito de doble imputación, todos los cuales hacen procedente la extradición requerida en autos.

UNDÉCIMO: Que, por otro lado, tal como lo expresó el Ministerio Público en la audiencia de fecha 26 de diciembre de 2013, y en virtud de toda la información recopilada y agregada al expediente de instrucción criminal con el cual se constituyeron cuadernos de documentos, se logra advertir que existen antecedentes suficientes que permitirían que en Chile el ente persecutor penal dedujese en contra del requerido acusación criminal, ya que existen elementos que permiten presumir fundadamente la ocurrencia de los hechos por los cuales es perseguido penalmente el requerido, los cuales se encuadran dentro del tipo penal de la muerte en riña o pelea que contiene el Código Penal del país solicitante, y que, además, se contienen indicios suficientes que permiten imputarle responsabilidad penal al inculcado, por lo que en definitiva, también, se encuentra cumplido el requisito exigido por el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal.

DUODÉCIMO: Que, conforme lo analizado en los considerandos precedentes, se debe tener por cumplidos todos los requisitos que hacen procedente la extradición solicitada en autos, motivo por el cual corresponde acceder a ella tal como se indicará en lo resolutivo de la sentencia, por existir causa legal suficiente para hacer lugar a la petición de extradición que se formuló en el presente expediente por la República de Argentina respecto del requerido de autos.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Extradición (Tratado de Montevideo), artículos 1º, 6º, 14, 15, 16 y 392 del Código Penal y en los artículos 440, 444, 448, 449 y 452 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE LA PETICIÓN DE EXTRADICIÓN** solicitada en estos autos por la República de Argentina respecto de don **LUCIANO ANDRÉS SONHUTTER**, por el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE AGRESIÓN**, debiendo adoptarse por el Estado requirente todas las medidas de seguridad necesarias que permitan resguardar debidamente la vida e integridad del requerido.

Ejecutoriado que sea este fallo, póngase a la persona requerida a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de que sea

entregado al país solicitante, República de Argentina, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 451 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese si no se recurriere.

Rol 14860-2013

DICTADA POR DON RICARDO BLANCO HERRERA. MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA.

Autoriza la señora Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, doña Carolina Elvira Palacios Vera.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el estado diario la sentencia que antecede.